



Bruselas, 20 de junio de 2018  
(OR. en)

10335/18

---

---

**Expedientes interinstitucionales:**

2017/0251 (CNS)

2017/0249 (NLE)

2017/0248 (CNS)

---

---

FISC 266  
ECOFIN 638

**NOTA**

---

De: Presidencia

A: Consejo

---

N.º doc. Ción.: 12882/17 FISC 213 ECOFIN 788 IA 151 - COM(2017) 569 final  
12881/17 FISC 212 ECOFIN 787 IA 150 - COM(2017) 568 final  
12880/17 FISC 211 ECOFIN 786 IA 149 - COM(2017) 567 final

---

Asunto:

- Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros
- Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias
- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que se refiere al sujeto pasivo certificado
- = Orientación general

---

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 4 de octubre de 2017, en consonancia con la Comunicación de la Comisión de 7 de abril de 2016 relativa a un plan de acción sobre el IVA – «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE – Es hora de decidir» (en lo sucesivo, «el Plan de Acción del IVA»),<sup>1</sup> la Comisión presentó las tres propuestas legislativas siguientes:

---

<sup>1</sup> COM(2016) 148 final. Véase también:  
[http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/taxation/vat/action\\_plan/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/vat/action_plan/index_en.htm)

- i) una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros<sup>2</sup>,
  - ii) una propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias<sup>3</sup>, y
  - iii) una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que se refiere al sujeto pasivo certificado<sup>4</sup>.
2. Estas tres propuestas legislativas, presentadas en respuesta a las Conclusiones del Consejo de 8 de noviembre de 2016 «sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas» incluyen las siguientes mejoras a corto plazo («soluciones rápidas») al sistema actual:
- i) la simplificación y la armonización de las normas relativas a los acuerdos de existencias de reserva,
  - ii) el número de identificación a efectos del IVA del cliente se convierte en un requisito material para la exención de las entregas de bienes intracomunitarias,
  - iii) la simplificación de las operaciones en cadena a fin de reforzar la seguridad jurídica, y
  - iv) la armonización y simplificación de las normas para probar el transporte intracomunitario de bienes a efectos de la exención del IVA.

En particular, la Comisión propuso que las simplificaciones a las que se hace referencia en los puntos i), iii) y iv) anteriores se aplicaran únicamente cuando interviene el sujeto pasivo certificado (un nuevo concepto definido en la propuesta la Comisión).

---

<sup>2</sup> Doc. 12882/17 [en inglés].

<sup>3</sup> Doc. 12881/17 [en inglés].

<sup>4</sup> Doc. 12880/17 (que fue modificado después mediante una propuesta legislativa que figura en el doc. 14893/17, incorporando las disposiciones sobre el «sujeto pasivo certificado» a la nueva propuesta de modificación del Reglamento n.º904/2010).

3. El Consejo, en el punto 7 de sus Conclusiones del 8 de noviembre de 2016, señalaba que « toda iniciativa legislativa en estos ámbitos debería abordarse en el marco de los trabajos sobre el sistema definitivo del IVA y de manera escalonada en la primera fase legislativa, según proceda; y no debería impedir que la Comisión respete el calendario previsto para los trabajos en este ámbito.»
4. Por tanto, la Comisión siguió desarrollando en estas propuestas legislativas, además de las «soluciones rápidas» de las normas actuales, la idea de introducir gradualmente el sistema definitivo. Como primer paso, se propusieron las llamadas «piedras angulares» del sistema definitivo (véase artículo 402 de la propuesta legislativa de modificación de la Directiva del IVA), en virtud de las cuales las entregas transfronterizas de bienes se gravarían en el Estado miembro de destino, siendo por norma el proveedor el deudor del impuesto.
5. El artículo 402 de la Directiva del IVA vigente en la actualidad prevé que el actual sistema provisional del IVA se sustituya por disposiciones definitivas basadas en el principio de tributación en el Estado miembro de origen de la entrega de bienes o prestación de servicios. Fundamentalmente, la nueva redacción de dicho artículo que propone la Comisión sustituiría el sistema provisional del IVA aplicable al comercio entre Estados miembros por disposiciones definitivas basadas en el principio de tributación en el Estado miembro de destino de la entrega de bienes o prestación de servicios.
6. Siguen pendientes los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Parlamento Europeo sobre estas propuestas legislativas.

## **II. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

7. En el transcurso de las negociaciones sobre el expediente de las «soluciones rápidas del IVA», los Estados miembros consideraron adecuado y necesario que las disposiciones de estas propuestas de la Comisión que se relacionen con el sujeto pasivo certificado se debatieran en el contexto de las propuestas legislativas relativas a las disposiciones técnicas detalladas del sistema definitivo del IVA, que la Comisión presentó el 25 de mayo de 2018. En este contexto, resultaba por tanto necesario y adecuado para permitir un avance rápido y resolver importantes cuestiones en materia del IVA, impulsar los trabajos sobre el núcleo de las propuestas de la Comisión relativas a las «soluciones rápidas» del IVA, siempre teniendo en cuenta que las otras partes de las propuestas que guardan relación con el sujeto pasivo certificado requerirán un debate ulterior, en el contexto de las propuestas legislativas sobre las disposiciones técnicas detalladas del sistema definitivo del IVA.

8. Además, después de la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 14 de junio de 2018<sup>5</sup> y la del 20 de junio de 2018<sup>6</sup>, la Presidencia señaló que todas las delegaciones y la Comisión, en aras de llegar a un texto transaccional, estaban de acuerdo en que el artículo 402 de la Directiva del IVA se suprimiera del texto transaccional y se debatiera en el contexto de las propuestas legislativas sobre las disposiciones técnicas del sistema definitivo del IVA. La Presidencia tomó nota de que, en tal caso, la mayor parte de los Estados miembros apoyaría las cuatro «soluciones rápidas» con esta modificación.
9. Con todo, se puso asimismo de manifiesto que todas las delegaciones, incluida la Comisión, podían aceptar el texto transaccional de la Presidencia, con excepción de las disposiciones relacionadas con el mecanismo de reparto de los costes (artículo 137 *bis* y considerando 7 *bis* de la Directiva del IVA modificativa), que es el único asunto pendiente, tal y como se describe en la parte III de la presente nota y que no era aceptable para algunas delegaciones, ni contaba con el apoyo de la Comisión.
10. En este contexto, y basándose en los contactos bilaterales con las delegaciones después de las reuniones del Comité de Representantes Permanentes del 14 de junio de 2018 y el 20 de junio de 2018, la Presidencia intenta nuevamente llegar a una orientación general del Consejo en este expediente. El último texto transaccional sobre el paquete legislativo de las «soluciones rápidas del IVA» figura en el anexo de la presente nota. Para resumir, el artículo 137 *bis* y el considerando 7 *bis* se han dejado entre corchetes, en función de los debates del Comité de Representantes Permanentes.

### III. CUESTIÓN ESENCIAL - EXPLICACIÓN DETALLADA

#### **Mecanismo de reparto de los costes - Exención del IVA a agrupaciones autónomas de personas establecidas en un Estado miembro (*art. 137 bis de la Directiva del IVA; Considerando 7 bis de la Directiva de modificación*)**

11. La cuestión esencial que sigue abierta es si la quinta «solución rápida» (mecanismo de reparto de los costes) debería incluirse en el texto.

---

<sup>5</sup> Doc. 9822/18 FISC 253 ECOFIN 580 LIMITE.

<sup>6</sup> Doc. 10204/18 FISC 263 ECOFIN 628 LIMITE.

12. Algunas delegaciones solicitaron repetidamente que se completara el texto transaccional de la Presidencia con una modificación adicional de la Directiva del IVA y se insertara el artículo 137 bis como parte de un compromiso general sobre este expediente
13. Este nuevo artículo 137 bis de la Directiva del IVA incluiría, esencialmente, una norma, con las salvaguardias apropiadas para evitar la distorsión de la competencia, que ofrezca a los Estados miembros la posibilidad de disponer que las agrupaciones autónomas de personas que pongan en común sus servicios y compartan los gastos entre sus miembros se beneficien de una exención del IVA.
14. Algunas delegaciones señalaron que una norma opcional así solo sería aceptable si va acompañada de una «cláusula de territorialidad» adecuada (artículo 137 bis, apartado 2, que limite el ámbito de aplicación de este mecanismo opcional de reparto de los gastos exclusivamente a las agrupaciones autónomas de personas y sus miembros establecidos en el territorio del Estado miembro que haga uso de esta opción.
15. Estas delegaciones consideraban que dicha limitación se justificaría por la necesidad de garantizar una aplicación correcta y directa de dichas normas sobre reparto de los gastos por parte de los sujetos pasivos afectados y de las administraciones tributarias, así como una garantía de la eficacia de la supervisión fiscal contra los riesgos de evasión fiscal, elusión fiscal o abuso. Paralelamente, esta limitación protegería los derechos tributarios de los Estados miembros que eligieran no ejercer esta opción.
16. Sin embargo, en las reuniones del Comité de Representantes Permanentes de 14 y 20 de junio de 2018, algunas delegaciones no aceptaron que se insertara el artículo 137 bis en la Directiva del IVA, e indicaron que esta disposición no estaba sometida a una evaluación de impacto de la Comisión ya que el artículo 137 bis y el considerando 7 bis no formaban parte de la propuesta legislativa inicial.
17. Además, en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 20 de junio de 2018, la Comisión indicó que se opone a la inclusión del artículo 137 bis en el texto transaccional de la presidencia.

#### **IV. CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS**

18. Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia espera que el Consejo pueda resolver la cuestión esencial presentada en la parte III de la presente nota en aras de un acuerdo transaccional.
  19. Se ruega al Consejo que:
    - resuelva la cuestión principal expuesta en la parte III de la presente nota, y
    - alcance un acuerdo sobre una orientación general sobre estas propuestas legislativas, a partir del texto transaccional que figura en el anexo de la presente nota, con vistas a adoptar los proyectos de actos legislativos una vez se reciba el dictamen del Parlamento Europeo y concluya la revisión jurídico-lingüística.
-

PROYECTO de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido [y se introduce el régimen definitivo] de tributación de los intercambios entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,<sup>7</sup>

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,<sup>8</sup>

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>7</sup> DO C , de , p. .

<sup>8</sup> DO C , de , p. .

- (1) En 1967, cuando el Consejo adoptó el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por medio de las Directivas 67/227/CEE<sup>9</sup> y 67/228/CEE del Consejo<sup>10</sup>, se contrajo el compromiso de establecer un régimen definitivo del IVA que operara en el marco de la Comunidad Europea como lo haría en un único Estado miembro. Dado que aún no se habían alcanzado las condiciones técnicas y políticas necesarias para el establecimiento de un régimen de ese tipo, cuando las fronteras fiscales entre los Estados miembros se suprimieron a finales de 1992 se adoptó el régimen transitorio del IVA. La Directiva 2006/112/CE del Consejo,<sup>11</sup> actualmente en vigor, prevé que estas disposiciones transitorias deben ser sustituidas por disposiciones definitivas.
- (2) Con arreglo a su Plan de Acción sobre el IVA,<sup>12</sup> la Comisión presentó una propuesta destinada a establecer los elementos de un régimen definitivo del IVA para el comercio transfronterizo de empresa a empresa entre los Estados miembros, que se basaría en el principio de imposición de las entregas transfronterizas de bienes en el Estado miembro de destino.
- (3) [...]

---

<sup>9</sup> Primera Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (DO 71 de 14.4.1967, p. 1 301).

<sup>10</sup> Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Estructura y modalidades de aplicación del sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido (DO 71 de 14.4.1967, p. 1 303).

<sup>11</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>12</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir (COM(2016)148 final, de 7 de abril de 2016).

- (4) El Consejo, en sus Conclusiones de 8 de noviembre de 2016<sup>13</sup>, invitó a la Comisión a introducir ciertas mejoras en las normas de la Unión en materia de IVA aplicables a las operaciones transfronterizas, con respecto al papel del número de identificación a efectos del IVA en el contexto de la exención aplicable a las entregas intracomunitarias, los acuerdos sobre existencias de reserva, las operaciones en cadena y la prueba del transporte a efectos de la exención de las operaciones intracomunitarias.
- (5) Habida cuenta de esta petición, así como del hecho de que se tardará varios años en aplicar el régimen definitivo del IVA para el comercio dentro de la Unión, estas medidas específicas, destinadas a armonizar y simplificar determinadas disposiciones aplicables a las empresas, resultan adecuadas.
- (6) Las existencias de reserva hacen referencia a una situación en la que, en el momento del transporte de los bienes a otro Estado miembro, el proveedor ya conoce la identidad de la persona que adquiere los bienes, al que se entregarán en una fase posterior y tras su llegada al Estado miembro de destino. Actualmente, esta situación da lugar a una operación equiparada a una entrega (en el Estado miembro de partida de los bienes) y a una operación equiparada a una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada de los bienes), seguidas de una entrega «nacional» en el Estado miembro de llegada, y obliga al proveedor a estar identificado a efectos del IVA en dicho Estado miembro. Para evitar esto, debe considerarse que tales operaciones, cuando tienen lugar entre dos sujetos pasivos y en determinadas condiciones, dan lugar a una entrega exenta en el Estado miembro de partida y a una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada.
- (7) Las operaciones en cadena se refieren a sucesivas entregas de bienes que son objeto de un único transporte intracomunitario. La circulación intracomunitaria de los bienes solo debería imputarse a una de las entregas, y solo esa entrega debería beneficiarse de la exención del IVA prevista para las entregas intracomunitarias. Las demás entregas de la cadena deberían ser objeto de gravamen y podrían requerir la identificación a efectos del IVA del proveedor en el Estado miembro de entrega. A fin de evitar planteamientos divergentes entre los Estados miembros, lo que puede dar lugar a una doble imposición o a la ausencia de imposición, y a fin de reforzar la seguridad jurídica de los operadores, conviene establecer una norma común que, siempre que se cumplan determinadas condiciones, establezca que el transporte de la mercancía debe imputarse a una entrega de la cadena de operaciones.

---

<sup>13</sup> Conclusiones del Consejo, de 8 de noviembre de 2016, sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas (n.º 14257/16 FISC 190 ECOFIN 1023 de 9 de noviembre de 2016).

[(7 bis) En vista de la transición propuesta hacia el régimen definitivo del IVA, y habida cuenta de que la aplicación de la normativa sobre las agrupaciones del IVA puede no satisfacer de manera suficiente las necesidades económicas de algunos sectores de la economía, conviene que los Estados miembros tengan la posibilidad de disponer que las agrupaciones autónomas de personas que compartan los gastos entre sus respectivos miembros se puedan beneficiar de una exención del IVA. Se garantizaría así una neutralidad tributaria sobre sus actividades económicas pertinentes independientemente de las opciones empresariales u organizativas realizadas. Por tanto, conviene permitir a los Estados miembros que concedan, en ciertas condiciones y sin perjuicio de las normas existentes sobre exenciones del IVA para agrupaciones autónomas de personas, este tipo de mecanismo de reparto de los costes. No obstante, cabría prever una cláusula de salvaguarda para excluir la aplicación de dicha disposición, a la vista de su carácter opcional, en caso de que tenga probabilidades de producir distorsiones de la competencia. Por otra parte, también sería proporcionado y adecuado limitar dicha opción a la exención de entregas realizadas en virtud del mecanismo de reparto de costes por parte de agrupaciones autónomas de personas y sus miembros establecidos dentro del territorio del Estado miembro que hace uso de dicha opción. Dicha limitación se justifica por la necesidad de garantizar una aplicación correcta y directa de dichas normas por parte de los sujetos pasivos afectados y de las administraciones tributarias, así como una garantía de la eficacia de la supervisión fiscal contra los riesgos de evasión fiscal, elusión fiscal o abuso. También es importante destacar que esta limitación protegería los derechos tributarios de los Estados miembros que eligieran no ejercer esta opción. En la medida en que, en las circunstancias actuales, no pueden lograrse estos objetivos por otros medios que fueran de la misma eficacia, dichas normas del IVA sobre el mecanismo de reparto de los gastos, incluida la limitación citada, resultan apropiadas para lograr los objetivos perseguidos y no van más allá de lo que es necesario para lograrlos.]

- (8) Por lo que se refiere al número de identificación a efectos del IVA en relación con la exención de las entregas de bienes en el comercio intracomunitario, se propone que la inclusión del número de identificación a efectos del IVA del adquiriente en el Sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES), asignado por un Estado miembro distinto de aquel en el que se inicie el transporte de los bienes, se convierta , junto con la condición de que los bienes se transporten fuera del Estado miembro de entrega, en una condición material y no formal, para la aplicación de la exención. Además la indicación en la lista VIES es esencial para informar al Estado miembro de llegada de la presencia de los bienes en su territorio y es, por lo tanto, un elemento clave en la lucha contra el fraude en la Unión. Por esta razón los Estados miembros deben garantizar que, cuando el proveedor no cumpla con las obligaciones de indicación en la lista VIES, no se aplique la exención, excepto si el proveedor actúa de buena fe, esto es, si puede justificar debidamente ante las autoridades tributarias competentes cada una de sus carencias respecto del estado recapitulativo, lo que en ese momento podría incluir asimismo facilitar la información correcta prevista en el artículo 264.
- (9) Dado que los objetivos de la presente Directiva (la mejora del funcionamiento del régimen del IVA en el contexto del comercio transfronterizo entre empresas) no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (10) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011<sup>14</sup>, los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición con uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (11) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- (1) Se inserta el artículo 17 *bis* siguiente:

*«Artículo 17 bis*

1. La transferencia por un sujeto pasivo de un bien de su empresa con destino a otro Estado miembro en el marco de acuerdos sobre existencias de reserva no se asimilará a una entrega de bienes a título oneroso.

---

<sup>14</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

2. A efectos del presente artículo, se considerará que existen acuerdos sobre existencias de reserva cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) los bienes son expedidos o transportados a otro Estado miembro por un sujeto pasivo, o por un tercero por cuenta de este, con el fin de que esos bienes sean entregados allí, en una fase posterior y después de su llegada, a otro sujeto pasivo que esté habilitado para entrar en posesión de dichos bienes con arreglo a un acuerdo existente entre ambos sujetos pasivos;
  - b) el sujeto pasivo que expide o transporta los bienes no ha establecido su empresa ni tiene un establecimiento permanente en el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes;
  - c) el sujeto pasivo al que van destinados los bienes está identificado a efectos del IVA en el Estado miembro al que se transportan o expiden los bienes, y tanto su identidad como el número de identificación a efectos del IVA que le ha sido asignado por ese Estado miembro son datos conocidos por el sujeto pasivo al que se refiere la letra b) en el momento del inicio de la expedición o el transporte;
  - d) el sujeto pasivo que expide o transporta los bienes inscribe la transferencia en el registro contemplado en el artículo 243, apartado 3, e incluye en el estado recapitulativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, apartado 2, tanto la identidad del sujeto pasivo que adquiere los bienes como el número de identificación asignado a este último por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
3. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, se aplicarán las siguientes normas en el momento en que el derecho a disponer de los bienes como propietario se transfiere al sujeto pasivo contemplado en la letra c) de ese apartado, siempre que la transferencia ocurra dentro del plazo a que hace referencia el apartado 4:

- a) se considerará que una entrega de bienes, de conformidad con el artículo 138, apartado 1, ha sido realizada por el sujeto pasivo que ha expedido o transportado los bienes, por sí mismo o por un tercero a su nombre, en el Estado miembro a partir del cual los bienes han sido expedidos o transportados;
  - b) se considerará que una adquisición intracomunitaria de bienes ha sido realizada por el sujeto pasivo al que se hace entrega de ellos en el Estado miembro al que se han expedido o transportado los bienes.
4. Si en el plazo de 12 meses a partir de la llegada de los bienes al Estado miembro al que han sido expedidos o transportados, los bienes no han sido entregados al sujeto pasivo al que estaban destinados al que hace referencia el apartado 2, letra c) y en el apartado 6, y no hayan sucedido ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 7, se considerará que se ha producido una transferencia en el sentido del artículo 17 al día siguiente de la expiración del plazo de 12 meses.
5. No se considerará que se haya producido la transferencia en el sentido del artículo 17 cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) no se ha transferido el derecho a disponer de los bienes y dichos bienes se devuelven al Estado miembro a partir del cual hayan sido transportados o expedidos, dentro del plazo a que hace referencia el apartado 4 y
  - b) el sujeto pasivo que expidió o transportó los bienes registra su devolución en el registro previsto en el artículo 243, apartado 3.

6. Cuando dentro del plazo previsto en el apartado 4, el sujeto pasivo contemplado en el apartado 2, letra c) es sustituido por otro sujeto pasivo, no se considerará que se produce una transferencia en el sentido del artículo 17 en el momento de la sustitución, siempre que:
- a) se cumplan todas las demás condiciones aplicables del apartado 2; y
  - b) el sujeto pasivo a que hace referencia el apartado 2, letra b) inscriba la sustitución en el registro previsto en el artículo 243, apartado 3.
7. Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones señaladas en los apartados 2 y 6 dentro del plazo previsto en el apartado 4, se considerará que se ha producido una transferencia de los bienes en el sentido del artículo 17 desde el momento en que deje de cumplirse esta condición.

Si los bienes se entregan a una persona distinta del sujeto pasivo a que hace referencia al apartado 2, letra c) o el apartado 6, se considerará que las condiciones señaladas en los apartados 2 y 6 dejan de cumplirse inmediatamente antes de dicha entrega.

Si los bienes se transportan o expiden a un país distinto del Estado miembro a partir del cual hayan sido trasladados inicialmente, se considerará que las condiciones señaladas en los apartados 2 y 6 dejan de cumplirse inmediatamente antes de que empiece el transporte o expedición de los bienes a otro país.

En caso de destrucción, pérdida o robo de los bienes, se considerará que las condiciones señaladas en los apartados 2 y 6 dejan de cumplirse en la fecha en que los bienes fueron efectivamente sustraídos o destruidos y, cuando sea imposible determinar dicha fecha, en la fecha en el que se descubrió que dichos bienes se habían destruido o habían desaparecido.

(2) Se inserta el artículo 36 *bis* siguiente:

Artículo 36 *bis*

1. Cuando se entregan sucesivamente los mismos bienes y dichos bienes son expedidos o transportados a partir de un Estado miembro a otro Estado miembro directamente desde el primer proveedor hasta el último cliente en la cadena, la expedición o transporte se imputará únicamente a la entrega realizada al operador intermediario.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la expedición o transporte se imputará únicamente a la entrega de bienes por parte del operador intermediario cuando dicho operador haya comunicado a su proveedor el número de identificación del IVA le ha asignado el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «operador intermediario» un proveedor de la cadena distinto del primer proveedor, que expide o transporta los bienes, él mismo o a través de un tercero que actúa en su nombre;
4. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las situaciones previstas en el artículo 14 *bis*.

[(3) Se inserta el artículo 137 *bis* siguiente: ]

[Artículo 137 *bis*

1. Cada uno de los Estados miembros podrá eximir las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta de IVA, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumba en los gastos hechos en común, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a los servicios prestados por agrupaciones autónomas de personas establecidas en el territorio del Estado miembro que conceda la exención a sus miembros establecidos en el territorio de dicho Estado miembro.】

(4) En el artículo 138, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros eximirán las entregas de bienes expedidos o transportados a un destino fuera de su respectivo territorio, pero dentro de la Comunidad, por el vendedor o en su nombre, o por el adquiriente de los bienes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los bienes se entregan a otro sujeto pasivo, o a una persona jurídica no sujeta al impuesto, actuando en su condición de tal en un Estado miembro distinto de aquel en el que se inicia la expedición o el transporte de los bienes;
- b) el sujeto pasivo, o la persona jurídica no sujeta al impuesto, a quien se hace entrega de los bienes está identificado a efectos del IVA en un Estado miembro distinto de aquel en el que se inicia la expedición o el transporte de los bienes y ha indicado su número de identificación del IVA al proveedor;

1 *bis*. La exención prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando el proveedor no haya cumplido la obligación prevista en los artículos 262 y 263 de presentar un estado recapitulativo, o si el estado recapitulativo que haya presentado no ofrece la información correcta en relación con dicha entrega como se exige en el artículo 264, a menos que el proveedor pueda justificar debidamente sus carencias a satisfacción de las autoridades competentes.»

5) En el artículo 243 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Todo sujeto pasivo que transfiera bienes en virtud de los acuerdos sobre existencias de reserva a que hace referencia el artículo 17 *bis* conservará un registro que permita a las autoridades tributarias verificar la correcta aplicación de dicho artículo.

Todo sujeto pasivo al que se haga entrega de bienes en el marco de los acuerdos sobre existencias de reserva a que se refiere el artículo 17 *bis* deberá llevar un registro de dichos bienes.

6) El artículo 262 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 262*

1. Los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA deberán presentar un estado recapitulativo en el que figure la siguiente información:
  - a) los adquirentes identificados a efectos del IVA a quienes hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra c);
  - b) las personas identificadas a efectos del IVA a quienes hayan entregado bienes en el marco de las adquisiciones intracomunitarias con arreglo al artículo 42;
  - c) los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificadas a efectos del IVA a quienes hayan prestado servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la transacción esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con el artículo 196.

2. Además de la información a que se refiere el apartado 1, cada sujeto pasivo deberá presentar información sobre el número de identificación del IVA de los sujetos pasivos a quienes estén destinados bienes y que hayan sido expedidos o transportados en el marco de acuerdos sobre existencias de reserva en las condiciones establecidas en el artículo 17 *bis* así como sobre cualquier modificación de la información presentada.

7) [...]

8) [...]

- (9) Se suprimen los artículos 403 y 404.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*

*El Presidente*

PROYECTO DE  
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>15</sup>, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Plan de Acción del IVA<sup>16</sup>, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta relativa a un régimen definitivo del IVA aplicable al comercio transfronterizo de empresa a empresa entre los Estados miembros. El Consejo, en sus conclusiones de 8 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, invitó a la Comisión a proponer en el ínterin algunas mejoras de las normas de la Unión en materia de IVA aplicables a las operaciones transfronterizas, en particular a efectos de las exenciones aplicables a las operaciones intracomunitarias.
- (2) La Directiva 2006/112/CE establece una serie de condiciones para eximir del IVA las entregas de bienes en el marco de determinadas operaciones intracomunitarias. Una de esas condiciones es que los bienes tienen que ser transportados o expedidos desde un Estado miembro a otro.

---

<sup>15</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>16</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir (COM(2016)148 final, de 7 de abril de 2016).

<sup>17</sup> Conclusiones del Consejo, de 8 de noviembre de 2016, sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas (n.º 14257/16 FISC 190 ECOFIN 1023 de 9 de noviembre de 2016).

- (3) No obstante, los enfoques divergentes entre los Estados miembros en la aplicación de estas exenciones a las operaciones transfronterizas han generado dificultades e inseguridad jurídica para las empresas. Esto es contrario a los objetivos de mejorar los intercambios dentro de la Unión y suprimir las fronteras fiscales. Por lo tanto, es importante precisar y armonizar las condiciones en las que pueden aplicarse las exenciones.
- (4) Como el fraude del IVA transfronterizo está relacionado, sobre todo, con la exención de las entregas intracomunitarias, es necesario especificar las circunstancias en las que debe considerarse que los bienes han sido transportados o expedidos desde el territorio del Estado miembro de entrega.
- (5) Con el fin de ofrecer una solución práctica a las empresas, al tiempo que garantías a las administraciones tributarias, se introducen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 dos presunciones *juris tantum*.<sup>18</sup>
- (6) Los acuerdos de simplificación de las existencias de reserva deben ir acompañados por las correspondientes obligaciones de registro para garantizar su correcta aplicación.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

<sup>18</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

*Artículo 1*

En el capítulo VIII del Reglamento (UE) n.º 282/2011, se inserta la SECCIÓN 2 *bis* siguiente:

«SECCIÓN 2 *bis*

Exenciones aplicables las operaciones intracomunitarias

(Artículos 138 a 142 de la Directiva 2006/112/CE)

*Artículo 45 bis*

1. A los efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE, se presumirá que los bienes han sido expedidos o transportados a partir de un Estado miembro a un destino situado fuera de su territorio pero dentro de la Comunidad, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) el vendedor indica que los bienes han sido transportados o expedidos por él o por un tercero en su nombre, y se encuentra en posesión de al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a) emitidos por dos partes independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente, o cualquier elemento individual a que se refiere el apartado 3, letra a), en combinación con un solo elemento de prueba no contradictorio contemplado en el apartado 3, letra b), que confirmen el transporte o la expedición, emitidos por dos partes independientes entre sí, del vendedor y del adquiriente;

- b) el vendedor está en posesión de:
- i) una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados o expedidos por él o por un tercero en su nombre, y en la que se mencione el Estado miembro de destino de las mercancías. Dicho documento indicará la fecha de expedición, el nombre y la dirección del adquirente, la cantidad y naturaleza de los bienes, la fecha y lugar de llegada de los bienes, y en caso de entrega de medios de transporte su número de identificación, la identificación de la persona que acepte los bienes en nombre del adquirente;
  - ii) al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a) emitidos por dos partes independientes entre sí, del vendedor y del adquirente, o cualquier elemento individual a que se refiere el apartado 3, letra a), en combinación con un solo elemento de prueba no contradictorio contemplado en el apartado 3, letra b), que confirmen el transporte o la expedición, emitidos por dos partes independientes entre sí, del vendedor y del adquirente;

El adquirente deberá presentar al vendedor la declaración escrita a que se hace referencia en la letra b), inciso i), a más tardar el décimo día del mes siguiente a la fecha de la entrega.

2. Las autoridades tributarias podrán refutar una presunción realizada en virtud del apartado 1.
3. A efectos del apartado 1, se aceptará como prueba del transporte o expedición:

- a) los documentos relacionados con el transporte o expedición de los bienes, como un tales como una carta o documento CMR firmados, un conocimiento de embarque, una factura de flete aéreo, una factura del transportista de los bienes;
- b) otros documentos:
  - i. una póliza de seguros relativa al transporte o expedición de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del transporte o expedición de los bienes;
  - ii. documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino;
  - iii. un recibo expedido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro;

## *CAPÍTULO X*

### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE DETERMINADAS PERSONAS QUE NO SON SUJETO PASIVO

(TÍTULO XI DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

#### *SECCIÓN 1 bis*

#### Obligaciones generales

(Artículos 242 a 243)

#### *Artículo 54 bis*

1. El registro a que hace referencia el artículo 243, apartado 3 de la Directiva 2006/112/CE que lleva todo sujeto pasivo que transfiera bienes en virtud de los acuerdos de existencias de reserva incluirá la siguiente información:
  - a) el Estado miembro a partir del cual los bienes han sido expedidos o transportados y la fecha de expedición o transporte de los bienes;

- b) el número de identificación a efectos del IVA del sujeto pasivo al que van destinados los bienes, expedido por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes;
  - c) el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes, el número de identificación a efectos del IVA del depositario, la dirección del almacén en el que se almacenan cuando llegan y la fecha de llegada de los bienes al almacén;
  - d) el valor, la descripción y la cantidad de los bienes que han llegado al almacén;
  - e) el número de identificación a efectos del IVA del sujeto pasivo que sustituya a la persona a que hace referencia la letra b) en las condiciones contempladas en el artículo 17 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2006/112/CE;
  - f) la cantidad imponible, la descripción y la cantidad de los bienes entregados y la fecha en el que se realiza la entrega de los bienes a que hace referencia el artículo 17 *bis*, apartado 3, letra a) de la Directiva 2006/112 CE y el número de identificación del IVA del adquirente;
  - h) la cantidad imponible, la descripción, la cantidad de los bienes, la fecha en que se produjo cualquiera de las condiciones y los motivos respectivos con arreglo al artículo 17 *bis*, apartado 7;
  - i) el valor, la descripción y la cantidad de los bienes devueltos y la fecha de devolución de los bienes a que hace referencia el artículo 17 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2006/112/CE.
2. El registro a que hace referencia el artículo 243, apartado 3, de la Directiva 2006/112/CE que lleva todo sujeto pasivo al que se le entreguen los bienes en virtud de los acuerdos de existencias de reserva incluirá la siguiente información:
- a) el número de identificación a efectos del IVA del sujeto pasivo que transfiera los bienes en virtud de los acuerdos de existencias de reserva;

- b) la descripción y la cantidad de los bienes destinados a dicho sujeto pasivo;
- c) la fecha en que los bienes que le están destinados llegan al almacén;
- d) la cantidad imponible, la descripción y la cantidad de los bienes que le son entregados y la fecha en la que se realiza la adquisición intracomunitaria de los bienes a que hace referencia el artículo 17 *bis*, apartado 3, letra b) de la Directiva 2006/112 CE;
- e) la descripción y la cantidad de los bienes y la fecha en que los bienes son retirados del almacén por orden de la persona a la que hace referencia la letra a);
- f) la descripción y la cantidad de los bienes destruidos o desaparecidos en la fecha de la destrucción, pérdida o robo de los bienes que habían llegado previamente al almacén, o la fecha en la que se descubrió que dichos bienes se habían destruido o habían desaparecido;

En caso de que los bienes se transporten o expidan en virtud de acuerdos de existencias de reserva a un depositario distinto del sujeto pasivo al que estaba destinada la entrega de bienes, el registro de dicho sujeto pasivo no necesita incluir la información a que hacen referencia las letras c), e) y f).

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

PROYECTO DE  
REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que se refiere al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación de los acuerdos de existencias de reserva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>19</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>20</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>19</sup> DO C , de , p. .

<sup>20</sup> DO C , de , p. .

- (1) Con el objetivo de garantizar que la simplificación introducida en la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a los acuerdos de existencias de reserva pueda supervisarse adecuadamente, es necesario que las autoridades competentes correspondientes de los Estados miembros tengan un acceso automático a los datos facilitados por los sujetos pasivos en relación con dichas operaciones.
- (2) Teniendo en cuenta que las disposiciones incluidas en el presente Reglamento se derivan de las modificaciones introducidas por la Directiva [...] <sup>21</sup>/UE del Consejo, el presente Reglamento debería aplicarse a partir de la fecha de aplicación de dichas modificaciones.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 queda modificado como sigue:

- (1) En el artículo 21, el apartado 2 queda modificado como sigue:

- a) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los números de identificación a efectos del IVA de las personas que hayan realizado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere la letra b) y los números de identificación a efectos del IVA de las personas que presentaron la información prevista en el artículo 262, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE en relación con las personas titulares de un número de identificación a efectos del IVA a que se hace referencia en la letra a);»

---

<sup>21</sup> Directiva [...] /UE del Consejo, de [...], por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros (DO L [...]).

b) En la letra e), las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«e) el valor total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a que se refiere la letra b) efectuadas por cada una de las personas contempladas en la letra c) y destinadas a cada una de las personas a las que otro Estado miembro haya asignado un número de identificación a efectos del IVA y para cada una de las personas que hayan presentado información con arreglo al artículo 262, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, su número de identificación a efectos del IVA y la información que presentó sobre cada una de las personas a las que otro Estado miembro haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, con arreglo a las siguientes condiciones:»

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---